



Juicio No. 15301-2021-00245

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA DE NAPO. Tena, lunes 17 de mayo del 2021, las 11h35. **VISTOS.-** Una vez escuchadas las intervenciones, se emite la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del mismo cuerpo legal.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA: ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ,** portador de la cédula de ciudadanía **1500700115** comparece por sus propios derechos.- **ACCIONADOS:** son: DR. CAMILO SALINAS, EN SU CALIDAD DE **MINISTRO DE SALUD;** DRA. PRISCILA CAICEDO GUERRERO, EN SU CALIDAD DE **COORDINADORA ZONAL 2 DE SALUD;** Y, AL SER UNA GARANTÍA JURISDICCIONAL EN CONTRA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA SE CUENTA CON EL SEÑOR DR. IÑIGO SALVADOR CASTRO **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,** a quienes se ha citado en legal y debida forma.- **1.2.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIAL DE LOS HECHOS.-** El accionante en el libelo de su demanda de acción de protección manifiesta que con fecha 01 de enero del 2013 hasta el 20 de mayo del 2020 (7 años y 5 meses), con nombramiento provisional desde 01 de enero del 2013 hasta diciembre del 2017 y mediante contrato de servicios ocasionales desde 01 de enero del 2018 hasta el 20 de mayo del 2020. Mediante memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex **DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola,** a través del sistema QUIPUX, la notificación no contiene motivación técnica ni jurídica, desconoce de forma flagrante los derechos constitucionales, acto con el que se ha desvinculado al actor de su puesto de trabajo, con lo que se vulnera sus derechos constitucionales: a) derecho a la motivación; b) derecho a la seguridad jurídica; c) derecho al trabajo.- d) derecho a la vida digna; se desconoció la Ley Orgánica de Servicio Público; no se le ha notificado con los informes previos, no se le ha permitido descargar los procesos que estaban bajo su cargo, ni presentar los informes de los procesos en desarrollo. Que el acto administrativo debe ser motivado, que el Art. 25 de la Ley Humanitaria da estabilidad a los trabajadores de Salud; que se le ha causado daño personal, a la integridad familiar por estar en crisis económica por su falta de empleo. **1.3.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE GENERO LA VIOLACION O LA AMENAZA DE VULNERACION DEL DERECHO.-** El Memorando MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex **DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola,** fechado 20 de mayo de 2020, mediante el cual se da por concluido su contrato de servicios ocasionales. **1.4.- DETERMINACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**

VULNERADOS.- En este sentido, el accionante señor **ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115)**, describe que lo contenido en el numeral anterior violenta los principios y derechos constitucionales, en la forma que a continuación se detalla: 1.4.1.- Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- 1.4.2.- Derecho al Trabajo establecida en el Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador.- 1.4.3.- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** La suscrita Jueza, soy competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 228 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que ^a será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos^{1/4} ; este Tribunal de Garantías como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ibídem. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL:** Escuchadas las partes procesales y revisada que ha sido la causa, se verifica que en la tramitación de la presente causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal.- **CUARTO.-** En el presente caso la acción protección ha sido presentada por escrito, ordenando se ponga en conocimiento de los requeridos-contraparte, con su contenido; y, se realizó la diligencia de Audiencia Pública, cumpliendo con los principios de concentración, celeridad, saneamiento, publicidad. **QUINTO.-** El accionante, en definitiva, mediante la Acción de Protección, solicita: ^a (1/4) 1.-Se declare la existencia de la actuación ilegítima que ha vulnerado y vulnera los derechos consagrados constitucionalmente.- **5.1** .- Se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo de conformidad al contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

a) Se deje sin efecto el contenido del Memorando MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, fechado 20 de mayo de 2020, con el que se le notifica la terminación del contrato de

servicios ocasionales. **b)** Que se disponga su inmediato reintegro al cargo que desempeñé hasta antes de mi separación arbitraria, en las mismas condiciones o de similar remuneración, toda vez que la Coordinación Zonal fue absorbida por la Coordinación Zonal 2 de Salud, hasta que se organice, llame al concurso de méritos y oposición para el puesto y declare un ganador, permitiendo además mi participación. Conforme lo establece la disposición transitoria UNDECIMA de la LOSEP.- **c)** Que se ordene el pago de haberes dejados de percibir desde el 20 de mayo del 2020 hasta la fecha de reintegro a sus labores, así como los décimo tercer y décimo cuarto sueldos, que paguen las aportaciones al IESS por el tiempo que estuve desvinculado del puesto, como indica el párrafo segundo del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, valores que deberán liquidarse en la forma dispuesta en el contenido del artículo 19 de la misma Ley; **SEXTO.- AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** Dentro de la audiencia constitucional convocada para el efecto, **INTERVENCIÓN PARTE ACCIONANTE: ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115)** debidamente representado por el AB. LESTER ESPIN, en lo principal, se ratifica en todas y cada una de los elementos de la acción de protección planteada, destacando lo contenido del contrato de servicios ocasionales (vigencia año 2018), percibiendo\$.817,00USD, que obra del proceso a fojas 61, por el cual se contrata al actor **ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115)** como TÉCNICO DE VENTANILLA UNICA, contrato que se lo hace conforme lo establece el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 143, 144, 145, 146 del Reglamento General del mismo cuerpo legal, hemos planteado esta acción constitucional por las siguientes consideraciones: El señor PROAÑO MARTINEZ ALEX JAVIER, prestó sus servicios lícitos y personales de forma ininterrumpida durante el tiempo de 7 años en la Coordinación de Salud 2 de Napo, lo cual se corrobora con el reporte del IESS, que se ha adjuntado al proceso. Mediante memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola se procedió a la terminación laboral de mi defendido con dicha institución, vulnerando derechos constitucionales como son: Derecho al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, y al Trabajo. El memorando mediante el cual se termina la relación laboral desconoce preceptos legales de la disposición undécima de la LOSEP: (¼) Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición (¼). Si bien es cierto los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral, existen excepciones, como la indicada en la normativa expuesta. El memorando de

terminación laboral fue enviado el 20 de mayo a través del sistema QUIPUX, y no fue entregado en forma física, para que haya podido ejercer el derecho a la contradicción y tampoco existe un informe técnico que sirva de sustento para la terminación de trabajo por parte de la institución, ya que mi defendido ha obtenido las mejores calificaciones en el desempeño de sus funciones las mismas que obran del proceso. Los derechos vulnerados son: Derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la notificación no contiene motivación técnica ni jurídica, desconoce de forma flagrante los derechos constitucionales, acto con el que se ha desvinculado al actor de su puesto de trabajo. Derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- Derecho al Trabajo establecida en el Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador.- En virtud de lo expuesto solicita que en sentencia se disponga lo siguiente: Se declare la existencia de la actuación ilegítima que ha vulnerado los derechos consagrados constitucionalmente.- Se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo de conformidad al contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. a) Se deje sin efecto el contenido del Memorando MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, fechado 20 de mayo de 2020, con el que se le notifica la terminación del contrato de servicios ocasionales. b) Que se disponga su inmediato reintegro al cargo que desempeñé hasta antes de mi separación arbitraria, en las mismas condiciones o de similar remuneración, toda vez que la Coordinación Zonal fue absorbida por la Coordinación Zonal 2 de Salud, hasta que se organice, llame al concurso de méritos y oposición para el puesto y declare un ganador, permitiendo además mi participación. Conforme lo establece la disposición transitoria UNDECIMA de la LOSEP.- c) Que se ordene el pago de haberes dejados de percibir desde el 20 de mayo del 2020 hasta la fecha de reintegro a sus labores, así como los décimo tercer y décimo cuarto sueldos, que paguen las aportaciones al IESS por el tiempo que estuve desvinculado del puesto, como indica el párrafo segundo del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, valores que deberán liquidarse en la forma dispuesta en el contenido del artículo 19 de la misma Ley. INTERVENCIÓN DE PARTE ACCIONADA: Mientras que el Ab. TORRES MANZANO RAÚL CLEVER , en representación de su intervención en lo principal destaca lo siguiente: De lo expuesto por la defensa del accionante efectivamente el Ministerio de Salud Publica reconoce la relación laboral que existió entre el actor y la institución es así que desde el año 2013 como bien lo menciono el abogado de la parte accionante el señor **ALEX JAVIER PROAÑO MARTÌNEZ(1500700115)** prestó los servicios personales a la Institución bajo algunas modalidades como lo determina la ley entre ellas el nombramiento provisional al que renunció lo cual compruebo con el documento que adjunto y el contrato ocasional otorgado al accionante fue el **TÉCNICO DE VENTANILLA UNICA-SERVIDOR**

PÚBLICO 1, percibiendo la remuneración de \$.817,00 USD mensual, este contrato provisional emitido mediante contrato escrito, se remitió bajo el amparo de la normativa pertinente de la materia como es el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, contrato provisional que no genera derechos y estabilidad a la o el servidor público, esto en concordancia con lo señalado en el Art 47 de la LOSEP, que señala que cesara en funciones los servidores públicos, cómo es el presente caso, se ha dicho que el Ministerio de Salud Pública ha incurrido en una actuación arbitraria, ilegítima, para ello es importante mencionar que la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 85 le faculta al Ministerio de Salud Pública, a dar por terminado estos nombramientos provisionales y contratos provisionales, así mismo el Art. 146.f del Reglamento que señala.- Los contratos de servicios ocasionales terminará por las siguientes causales, f) ^a por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo.^o Queda demostrado que el Ministerio de Salud Pública no ha incurrido en una actuación ilegítima, puesto que la ley Orgánica de Servicio Publico expresamente le faculta a la administración a remover a los servidores públicos que tienen nombramiento o contratos provisionales, tanto más cuando no generan estabilidad como la propia ley lo señala, es así que el LA COORDINAL ZONAL 2 DE SALUD y por ende el Ministerio de Salud Pública ha actuado con base a lo determinado en la ley, conforme la potestad reglada que tiene como administración pública de acuerdo al Art 226 de la Constitución que señala el principio de legalidad, en que se debe tener respeto a la Constitución, como queda demostrado le faculta a remover libremente a los servidores públicos. El acto por el cual se da por terminado y se comunica la terminación de este contrato ocasional de trabajo, conforme pretenden declararlo nulo y que de acuerdo a lo que ha dicho la defensa de la parte accionante, recordemos que también es un acto que puede ser susceptible de recurrir en vía administrativa conforme lo establece el COA, tanto más que en el mismo COA en el Art 229 se señala que los actos emitidos por la Administración Publica se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación, si se pretende revisar estos requisitos que le quiten estas dos presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, no es la esfera constitucional adecuada para poder revisar estos requisitos y que le quiten estas presunciones a los actos emitidos por la administración pública, en el caso concreto la notificación por cual se notifica la terminación del CONTRATO OCASIONAL DE SERVICIOS PARA LA DIRECCIÓN DISTRITAL 15 D0 ARCHIDONA-CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, respecto a los derechos vulnerados se ha mencionado derecho a la seguridad jurídica, como bien lo mencione el Ministerio de Salud Pública ha actuado de conformidad a la ley, es así que existe la ley previa y clara dictada por la autoridad competente como es la LOSEP y su reglamento, las cuales le facultan a remover libremente a los servidores por causal o están con contratos ocasionales, por lo tanto el lema de la seguridad jurídica no ha sido desvirtuado ya que el Ministerio de Salud Pública - COORDINACION ZONAL 2, ha actuado dentro del marco de la ley, de acuerdo a lo que la ley de la

materia establece, respecto del derecho al trabajo, al accionante a través de su defensa ha mencionado que se ha vulnerado este derecho en virtud que se le ha privado de sus ingresos como constan en el libelo de su demanda, al respecto es necesario mencionar que el Art 325 de la Constitución reconoce algunas modalidades para garantizar el derecho al trabajo siendo estas bajo relación de dependencia o autónoma, como bien lo mencione el Ministerio de Salud Pública no desconoce la relación que mantuvo el señor ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ con la institución, por lo cual se puede observar que este derecho al trabajo, bajo relación de dependencia de acuerdo a las modalidades que conoce la Constitución fue garantizada en su debido momento hasta cuando tuvo la relación laboral, tanto más que la ley de la materia que rige el procedimiento laboral o la relación laboral entre el accionante y la administración pública es la LOSEP y el reglamento y que bajo al amparo de estas dos leyes se le ha dado por terminado su CONTRATO OCASIONAL DE TRABAJO ya que expresamente lo señala en su Art. 146.f del Reglamento de la LOSEP; pero no es suficiente analizar estas normas, a la par se debe analizar que el actor a la fecha de vigencia de la disposición transitoria Décimo Primera de la LOSEP, cumplía los requisitos para llamar a un concurso de méritos y oposición del cargo público. Respecto a la garantía de motivación, claramente nos encontramos con la pretensión de declarar nulos a estos actos emitidos por la administración Pública, como ya lo mencione estos actos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, sin perjuicio de ello hay que tomar en cuenta que con el MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, fechado 20 de mayo de 2020, mediante el cual se da por concluido su contrato de servicios ocasionales, el Ministerio de Salud Pública no ha incurrido en una violación de derechos al amparo del Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional ya que allí señala que la Acción de Protección procederá cuando concurra los siguientes requisitos: 1.- Violación del derecho constitucional, como lo mencione la administración Pública ha actuado conforme la LOSEP y reglamento lo determina.- 2.- Acción u omisión de Autoridad Pública.- si bien es cierto existe una acción de la autoridad Pública esta no vulnera ningún derecho al amparo de las leyes que rigen la materia como ya lo mencione.- 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial.- si se pretende ver la legalidad o no de esta terminación de contrato ocasional, la vía adecuada era ante el Tribunal Distrital Contencioso de lo Administrativo lo cual no ha sido demostrado por el accionante que esta sea inadecuada o ineficaz, por lo dicho ésta presente acción incurre en las causales de improcedencia determinadas en el Art. 42 numerales 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos como ya mencione, la ley faculta expresamente a dar por terminado estos contratos ocasionales. numeral 3.- Cuando en la demanda se impugne la constitucionalidad o la legalidad de un acto como ya dije al pretender la nulidad de estos dos actos que se presumen legítimos y deben ser ejecutoriados, se pretende revisar si esta terminación es legal o no, cosa que no es materia

constitucional.- numeral 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial.- Como ya mencione hay la vía adecuada que es ante el Tribunal Distrital Contencioso de lo Administrativo misma que no ha sido activada y no se ha demostrado que fuera inadecuada o ineficaz y numeral 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de derechos.- como ya vimos pretende que se le dé una estabilidad laboral que la ley no le otorga, expresamente esa estabilidad está señalada en el Art. 146.f del reglamento que claramente señala que los contratos ocasionales terminan de forma unilateral por parte de la autoridad nominadora.- **SEPTIMO.- DOCUMENTOS PROBATORIOS.-** Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que se hubieren presentado y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción es así que la parte accionante ha aportado pruebas que legalmente se encontraba asistido esto es: **7.1.- PARTE ACCIONADA:** Copias certificadas del expediente administrativo del señor **ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115)**, donde constan entre otros: Acción de Personal No 02017-0249-UATH-DD15DD01 de 30 de septiembre del 2017, por el cual se emite el nombramiento provisional en calidad de asistente de admisiones y atención al usuario a favor del señor **ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115)**, constante en foja 73 del expediente, declaración juramentada de bienes-fin de gestión del actor de fecha 06 de octubre del 2017, informe de fin de gestión suscrito por el actor de fecha 06 de octubre del 2017 fojas 79, a fojas 81 aviso IESS de modificación de sueldo de fecha 24 de enero del 2018, a fojas 82 aviso IESS de cambio de relación de trabajo al Servicio ocasionales de trabajo por contrato SERVIDOR PUBLICO 1 de fecha 24 de enero del 2018, a fojas 83 aviso IESS de terminación del contrato del actor de fecha 27 de mayo del 2020, a fojas 84 memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, notificando al actor la terminación unilateral del contrato ocasional de trabajo conforme lo determina el Art.146.f del Reglamento de la LOSEP fechado 20 de mayo del 2020 y le indican que laborará hasta ese día. A fojas 91 una certificación de la partida presupuestaria 01-00-000-001-510510-0000-001, indica la inexistencia de esa partida presupuestaria. A fojas 108 a 119 el informe técnico 004-DD15DO1-UATH-MSP-2018 fechado 5 de enero del 2018, con el fin de reforzar las áreas operativas y administrativas para prestación de servicios al usuario en donde consta el nombre del actor. A fojas 126 as 138 constan acuerdos de responsabilidad suscritos por el actor. A fojas **225** CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES UNIDAD DE TALENTO HUMANO 15D01-UATH-2018-091 suscrito entre las partes procesales, el cargo TECNICO DE VENTANILLA ÚNICA, sueldo 817,00USD, plazo de duración desde 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018. A fojas 254 a 277 formularios de uso de vacaciones. A fojas 279 a 297 varios certificados

médicos del actor. A fojas 304 a 323 evaluaciones del desempeño. A fojas 325 a 335 varias acciones de personal. PARTE ACTORA: memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, a través del sistema QUIPUX, A fojas 5 a 16 a fojas 34 a 37 el contrato de servicios ocasionales certificación del IESS sobre tiempo de servicios. **OCTAVO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violentados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe.- **NOVENO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La controversia se genera en torno a determinar si existe violación al derecho de seguridad jurídica, al trabajo y a la motivación.- Debemos partir de los siguientes hechos: el accionante laboró en el Ministerio de Salud Pública, en calidad de TECNICO DE VENTANILLA ÚNICA ^a Servidor Público 1º, bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales; mediante contrato de servicios ocasionales desde 01 de enero del 2018 hasta el 20 de mayo del 2020; y, que mediante memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, a través del sistema QUIPUX, se da por concluido el contrato ocasional de trabajo. Sobre este hecho no existe controversia alguna. Más bien el tema en discusión, es en cuanto a la interpretación que cada una de las partes tienen de las normas

pertinentes en relación al contrato ocasional. Ahora en cuanto a la LOSEP, también es norma que regula la relación laboral en el presente caso, premisa indispensable de la que debemos partir para verificar si existe vulneración de los derechos constitucionales, que se alega o cualquier otro en aplicación del principio iura novit curia, para lo cual recurrimos a las hipótesis siguientes: **9.1.- ¿La terminación de la relación laboral entre el accionante y el accionado mediante aplicación del Art. 146 literal f) y Art. 58 de la LOSEP-REGLAMENTO violentó su derecho a la seguridad jurídica?** Como lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre este derecho la Corte Constitucional establece: *" ¼ Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"* (Corte Constitucional. Sentencia N.016-13-SEP-CC, N. caso No. 1000-12). ^a (¼) El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13- SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP). En este caso, efectivamente el Art. 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: ^a **Art. 16.- Contratos de servicios ocasionales.-** *La prestación de servicios ocasionales por contrato se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su reglamento y demás normativa expedida para el efecto por el ente rector del trabajo. Los servidores que presten sus servicios bajo esta modalidad tendrán los mismos derechos y obligaciones contemplados para el servicio público en general.* La LOSEP-REGLAMENTO, dice ^a **Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.-** *Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (¼).- ff) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo(¼)°; en el caso sub lite mediante memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, a través del sistema QUIPUX, se NOTIFICA a Javier Proaño que la entidad nominadora da por concluido el contrato ocasional de trabajo, desde el mismo día de notificación. Recalcando que si bien el nombramiento provisional, no otorga estabilidad*

laboral indefinida, pero si estabilidad temporal, al amparo de la disposición transitoria DECIMA PRIMERA DE LA LOSEP que dice ^a (Agregada por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- *Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.*^o. Sin que hasta la fecha de cesación de funciones se haya llamado a concurso, ni se haya obtenido un ganador, sin que la autoridad accionada haya probado que se llamó a concurso de méritos y oposición, prueba a la que estaba obligada al tenor de lo previsto en la disposición transitoria DECIMA PRIMERA de la Ley Orgánica de Servicio Público. Lo que, sin lugar a duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tornando procedente la acción de protección, pues, se cumplen los tres presupuestos establecidos en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, ^a 1. *Violación de un derecho constitucional;* 2. *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;* y, 3. *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*^o. Vulneración que afecta al accionante, pues, tenía la certeza de que mantendría su puesto de trabajo hasta que se llene la vacante que estaba ocupando, hecho que si bien, no les concede la estabilidad reservada a los servidores públicos con nombramiento definitivo, si genera una certidumbre de que su nombramiento, termina con el nombramiento definitivo del ganador del concurso, que le permite realizar planificaciones en tanto y en cuanto, están al tanto de las etapas o fases del concurso de méritos y oposición; y no como ocurre en el presente caso que es notificado mediante memorando. Por tanto, la autoridad pública al no cumplir con la disposición transitoria DECIMA PRIMERA de la Ley Orgánica de Servicio Público. Lo que, sin lugar a duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tornando procedente la acción de protección de la LOSEP, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, derecho contemplado en el Art. 82 de la Constitución ecuatoriana, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa

seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación el accionante debe ser restituido a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita al legitimado activo participar en este y tener la oportunidad de ingresar al servicio público° así lo establece la sentencia de la Corte Constitucional No 048-17-SEP-CC caso 0238-13-EP. Resulta entonces que el Ministerio de Salud Pública, frente a esta realidad generó el cumplimiento de actividades permanentes y estaba en la obligación de planificar la creación del puesto y convocar a concurso de merecimiento y oposición; esas son las reglas que establecen las normas que se encuentran expedidas de forma previa, clara, y precisa. La entidad ha pretendido subsanar la inobservancia de la ley dando por terminado el contrato ocasional de trabajo, cuando no es esa la consecuencia que ha establecido la norma. **9.2.- ¿Existe afectación al derecho de trabajo?** La Constitución de la República del Ecuador establece: *“ Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado° . El haber privado de su actividad laboral, inobservado las normas legales que regulan su relación laboral, violentando el derecho a la seguridad jurídica, evidentemente también ocasiona la vulneración de su derecho al trabajo.- Si tomamos en cuenta que por la misma actuación del accionado, al otorgar CONTRATO OCASIONAL DE TRABAJO de acuerdo a lo determinado en la disposición transitoria DECIMA PRIMERA, que dice :° *Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.*°* bajo esta expectativa y confianza el accionante diseñó un proyecto de vida; la terminación abrupta de su contrato, violentó su derecho al trabajo y a percibir su remuneración.- En consecuencia corresponde declarar la vulneración del derecho al trabajo y adoptar las medidas de reparación, necesarias. De otra parte con respecto a la alegación de los accionados en cuanto a que este asunto pretende la declaración

del derecho a la estabilidad y no se trata de violación de derechos constitucionales, debemos tomar en cuenta que: ^aPrecisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias^o (Sentencia No 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP). No advierte el juzgador que la pretensión del accionante es el establecimiento de un derecho, ni tampoco el juzgador podría pronunciarse en tal sentido; no se trata de otorgarle estabilidad en su puesto de trabajo; se trata de que la entidad actúe observando la normativa; y respete el contrato ocasional de trabajo hasta que sea reemplazado por el ganador del concurso.- **9.3.- ¿Existe vulneración del derecho a la motivación?** El acto administrativo por el que se da por terminado el contrato ocasional de trabajo se contiene en el memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DESALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, el cual sustentado en el Art. 146 literal f) del Reglamento de la LOSEP y Art. 58 de la LOSEP, disposiciones legales que hacen referencia a la terminación de contratos ocasionales de trabajo, sin tomar en cuenta la disposición transitoria de la misma ley LOSEP.- De conformidad al Art. 76.7.1, de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas, no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- La Corte Constitucional ha instruido: ^aPor lo tanto resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga^o (SENTENCIA No 048-17-SEPCC CASO No 0238-13-EP) La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la motivación ha señalado ^aEn este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión^o (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006). El memorando en referencia, no hace ninguna relación a los antecedentes de hecho, no analizó la circunstancia determinante para dar por concluida la relación laboral.- Como hemos explicado, en este caso no correspondía dar por concluido un contrato ocasional de trabajo sin que se haya efectuado el concurso de méritos y oposición. pues como indica la norma disposición transitoria Décima Primera de la LOSEP publicada

en el R.O No.1008-s de 19 de mayo 2017, el actor a ese tiempo estaba trabajando de forma continua cuatro años, con cuatro meses. Por tanto esta falta de análisis de los hechos facticos, conllevó a que la entidad se remita a normas impertinentes, para el caso en específico, con ello violentó el derecho de la motivación.- la Corte Constitucional, mantiene el criterio de que ^a¼ tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales° Debemos tomar en cuenta que ^a¼ la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas¼ ° (Sentencia No 001-16-P.Jo-Cc. Caso No 0530-10-.Jp. Corte Constitucional Del Ecuador). El Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala para la procedencia de la acción de protección los siguientes requisitos: a) Exista violación a un derecho constitucional; b) por acción u omisión de autoridad pública; y, c) La inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el caso de marras, como queda expresado se evidencia violación a los derechos constitucionales ya mencionados; por acción de la administración pública; ya para cesar esa violación, justamente se ha previsto en nuestro ordenamiento jurídico la acción de protección.- Es importante tener en cuenta que en materia de garantías constitucionales, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de la persona, así lo ha establecido el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ecuador el 8 de diciembre de 1977: ^a Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción¼ ° En este caso la entidad accionada a irrespetado los derechos del accionante, al no haber efectuado un concurso de méritos y oposición, que como ya se indicó no es otra que la generación de un puesto permanente.- La doctrina al analizar la Convención Americana de los Derechos Humanos, diferencia dos aristas: 1.- La Obligación de respetar; y 2.- La obligación de garantizar los derechos humanos, que se derivan de lo dispuesto en su Art. 1. ^a La obligación de respeto cumplir directamente con la norma establecida ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites, que derivan de que los derechos humanos son atributos

inherentes a la dignidad humana, y en consecuencia superiores al poder del Estado^{1/4} La obligación de garantía implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre ejercicio de los derechos humanos° (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Segunda Edición. Bogotá. 2019, Cristian Esteiner; Marie Christine Fucch Editores). Disposición que se recoge en el Art. 11.9 de nuestra Constitución: ^a El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. ^a Establecida como queda la inobservancia del sistema legal violentando el derecho a la seguridad jurídica y motivación del accionante, como su derecho al Trabajo; los funcionarios que intervinieron tanto en la emisión del nombramiento provisional y en la conclusión del mismo, deben reparar al Estado los daños causados, concretamente las remuneraciones y más beneficios de ley, que deberá pagarse al accionante, sin que las haya devengado.°-(el subrayado me corresponde. **DECIMO.- DECISIÓN.-** Sobre la base de la motivación expuesta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, Resuelvo: **10.1.-** Declarar la vulneración de los siguientes derechos: **10.1.1.-** Derecho a la seguridad jurídica, (Art. 82 CRE).- **10.1.2.-** Derecho al Trabajo (Art. 325 CRE); y, **10.1.3.-** Derecho a la motivación (Art. 76 numeral 7 literal i) CRE).- **10.2.-** Aceptar la acción de protección propuesta por el accionante **ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115)** en contra de los accionados DR. CAMILO SALINAS, EN SU CALIDAD DE **MINISTRO DE SALUD**; DRA. PRISCILA CAICEDO GUERRERO, EN SU CALIDAD DE **COORDINADORA ZONAL 2 DE SALUD.- 10.3 .-** Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando de fecha 20 de mayo 2020 MSP-CZ2-DD15D0-1849, suscrito por el Dr. Andrés David Ponce Sánchez ex DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola, mediante la cual se resolvió dar por terminado el contrato ocasional de trabajo que mantenía con la **COORDINACIÓN DISTRITAL DE SALUD 15DO1 Archidona-CJ Arosemena Tola** la misma que ha sido absorbida por **COORDINADORA ZONAL 2 DE SALUD** la misma que es parte del **Ministerio de Salud Pública**, en consecuencia se DISPONE que la institución accionada a través de su representante legal, en un término de 10 días, reintegre al accionante **ALEX JAVIER PROAÑO MARTÍNEZ(1500700115)** TÉCNICO DE VENTANILLA UNICA-SERVIDOR PÚBLICO 1, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición y se posesione legalmente el ganador del mismo.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Salud Pública por intermedio de su representante legal y la **COORDINADORA ZONAL 2 DE SALUD**, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de

noventa días. - Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 20 de mayo de 2020 hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.- **10.4-** Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: ^a *Art. 21.- Cumplimiento.- (1/4) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (1/4)*^o, se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Judicatura, para lo cual, la secretaría actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo.- **10.5.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. ± **10.6.- APELACIÓN:** Por haberse planteado en audiencia se concede el recurso de apelación interpuesto por el ABOGADO TORRES MANZANO RAÚL CLEVER en representación de la entidad accionada, de acuerdo con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para lo cual por medio de secretaría remítase el proceso debidamente organizado y foliado la Salas de la Corte Provincial de Justicia Napo, y **10.7.-** Finalmente, el profesional que patrocinó la defensa de la entidad accionada, cumpla con legitimar su intervención en el término de cinco días.- Actúe el secretario titular Ab. Jonny Benavides.- **CUMPLASE y NOTIFIQUES.-**

JUMBO JUMBO MERCEDES AIDE

JUEZ